CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 18 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 347-17-SEP-CC

CASO N.º 1603-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La doctora Bertha Elizabeth Valencia Valverde, procuradora judicial del señor director general del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 30 de agosto de 2012 presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 3 de agosto de 2012, dictada por los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09112-2011-0593 (segunda instancia).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, vigente a la época, el 9 de octubre de 2012 certificó que en referencia a la causa N.º 1603-12-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante auto del 12 de marzo de 2013, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por las juezas y juez constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Mediante memorando N.º 176-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de abril de 2013, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria de esa misma fecha, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el expediente al juez constitucional Alfredo Ruíz Guzmán, en calidad de juez sustanciador, quién mediante providencia del 25 de marzo de 2014, avocó conocimiento de la causa N.º 1603-12-EP y dispuso en dicha

providencia que en el término de cinco días, los señores conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presenten un informe de descargo respecto a los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia del 3 de agosto de 2012, dictada por los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

> VISTOS.- (...) PRIMERO: Los suscritos conjueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, somos competentes para conocer y resolver el presente expediente de Acción de Protección, como Jueces Constitucionales de Segunda Instancia, de conformidad con el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso de Apelación, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) por lo que es viable y admisible.- SEGUNDO: En la tramitación del proceso se han observado las normas establecidas para este tipo de Acción y no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión del mismo, por lo que se confirma su validez (...) SÉPTIMO: El artículo 7 del Código Civil dispone: "... La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo...". De acuerdo a las certificaciones emitidas a las que se ha hecho referencia en la letra a) del Considerando precedente, el recurrente registra el Alta en calidad de GAMA ESCUELA NAVAL MILITAR DE SALINAS el 01 de septiembre de 1965 y la Baja en calidad de CAPITÀN DE CORBETA el 01 de febrero de 1984, totalizando un tiempo de 18 AÑOS, 5 MESES en la Institución; por lo tanto para su situación no pueden ser aplicables las normas consignadas en el Decreto Supremo No. 200 emitido el 05 de agosto de 1970, por el Dr. José María Velasco Ibarra, por el que se dispone el aumento del tiempo de servicio para gozar de los beneficios como el que el recurrente reclama. Tratar de aplicar dicha normativa al caso concreto del recurrente a más de entrañar un contrasentido, atenta contra el principio de irretroactividad ya mencionado, tornando la actuación del ISSFA en nula, pues recordemos que al tenor de lo expresado en el

artículo 9 del Código Civil, "... Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; presupuesto que a su vez guarda consonancia con lo señalado en el artículo 1478 ibídem que enseña que "... Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano..." (...) DÉCIMO: No obstante que de acuerdo al actual marco legal, en específico refiriéndonos al artículo 436, numeral 6 de la Constitución de la República, es atribución de la Corte Constitucional, expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante, merece que la Sala, para ilustrar su criterio, invoque de igual manera lo resuelto por el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, en el caso del Capitán de Corbeta Fernando Toledo Párraga que en 64 fojas certificadas se ha acompañado al proceso, en el que dicho organismo declaró con lugar la pretensión del mencionado ciudadano, a quien, en forma similar a lo acontecido con el hoy recurrente, se le habían aplicado en forma retroactiva los presupuestos de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo No. 200 del 05 de agosto de 1970. En el prenombrado caso, el Tribunal resolvió: "... Observar a la Junta Calificadora de Servicios Militares y concederle el plazo de 30 días para que enmiende su proceder, ciñéndose para ello a las disposiciones legales pertinentes...". Es decir, que en caso análogo al presente ya se determinó que el accionar de la entidad recurrida o el de la que esta precede no fue adecuado, ni legal, por lo que se dispuso la rectificación correspondiente. En suma, a criterio de la Sala, ha quedado demostrado que se pretende aplicar, en detrimento de los intereses y derechos del recurrente, normas de un Decreto Supremo con carácter retroactivo, transgrediendo de esta manera disposiciones expresas de nuestro ordenamiento jurídico como la del artículo 7 del Código Civil. De igual manera es necesario reiterar que en la parte considerativa del mencionado Decreto Supremo No. 200 emitido el 05 de agosto de 1970, por el Dr. José María Velasco Ibarra, claramente se lee que la nueva condición de 20 años de servicio requiere aplicarse a quienes fueren reclutados desde el 1 de Julio de 1970, debiendo regir, para los actuales, el mismo tiempo de servicio y más condiciones inherentes al retiro y cesantía, ya que la Ley no tiene efecto retroactivo, por ende, al CPCB –(sp) JACINTO EUGENIO OCHOA PERALTA, deben aplicársele las normas de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente en la época de su ingreso la misma que establecía la base de 15 años de servicio para obtener la pensión de retiro militar. Por lo expuesto, sin necesidad de abundar en mayor análisis, puesto que el accionar insustentado de los personeros del ISSFA, atenta contra claros derechos constitucionales como los invocados por el recurrente (seguridad jurídica, seguridad social, trabajo), los suscritos jueces de esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", CONFIRMA en todas sus partes el fallo del Inferior. Devuélvase el proceso al juez del primer nivel para su ejecución y cumplimiento...

Detalle y fundamento de la demanda

La accionante alega que la sentencia impugnada, a su criterio "... crea un derecho al conceder una pensión de jubilación..." al señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta sin que éste tenga derecho a aquella, en razón que únicamente registra 13 años 12 meses y 12 días de aportes al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, lo que de acuerdo a la accionante, viola el derecho

constitucional a la seguridad jurídica "... ya que ni con la Ley anterior QUE EXIGÍA TENER 15 AÑOS DE APORTE AL ISSFA ni con la ley actual que exige tener 20 años de aporte al ISSFA, se le podía conceder una pensión de jubilación...".

Señala que la concesión de la pensión de retiro, viola todo precepto de seguridad jurídica puesto que a su forma de ver "... todos los ex militares que se han retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas sin cumplir el mínimo de aportes que exige la Ley del ISSFA pueden con una acción de protección reclamar una jubilación y concedérsela...".

Continúa alegando que la Sala juzgadora basó su decisión de conceder la pensión de retiro en favor del señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, en un certificado emitido por el Ministerio de Defensa Nacional en el que se dice que el mencionado ciudadano "... tiene 18 años 5 meses y 18 días de servicio general...". En la misma línea refiere que la autoridad jurisdiccional juzgadora, para conceder la pensión jubilar, no consideró que de esos 18 años a los que nos referimos precedentemente, 5 años con 3 meses y 18 días, corresponden a su etapa de estudiante en la Escuela Naval, tiempo en el cual, señala la accionante, "... no aporto ni un solo centavo al ISSFA...".

Sobre esta base, prosigue indicando que los 5 años con 3 meses y 18 días a los que nos referimos en el párrafo precedente "... no se computan para la jubilación tal y como se lo demostró durante todo el proceso con el certificado otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional donde dice que solo tiene 13 años un mes y 12 días de aporte al ISSFA, por lo tanto (...) los años de estudiante no cuentan para establecer la pensión de jubilación...".

Seguidamente, la accionante refiere que la vulneración de derechos se efectiviza en el momento en que los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictan su sentencia "... creando un derecho de jubilación sin cumplir los requisitos exigidos después de más de treinta años al señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, el mismo que (...) no cumple con los requisitos establecidos en la ley anterior...".

Prosigue señalando que, el ISSFA no ha violentado derecho constitucional alguno puesto que a su parecer lo que hizo el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, es aplicar la ley vigente a la fecha de baja del peticionario de las filas de la Armada del Ecuador, "... esto es que tenga un mínimo de aporte de 15 años al ISSFA para poder retirarse de la Fuerza...".

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

La accionante identifica como vulnerado y concentra su argumentación en el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República. También, por su relación de interdependencia, identifica presuntas vulneraciones a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la igualdad, contenidos en los artículos 75 numeral 7 literal l y 66 de la Constitución de la República, respectivamente.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado, la legitimada activa solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección "... anulando la sentencia emitida por los señores conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil (sic)...".

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

De foja 43 del expediente constitucional N.º 1603-12-EP consta un escrito presentado a esta Corte Constitucional el 19 de mayo de 2014, por el abogado Fernando Álvarez Andrade, ex conjuez de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el que señala que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, contiene una extensa explicación respecto a la forma en la cual se analizaron las pruebas actuadas dentro del proceso, principalmente a los registros de alta y baja del capitán de corbeta Jacinto Eugenio Ochoa Peralta de la que se estableció un tiempo de permanencia en la institución militar por un período de 18 años 5 meses.

Asimismo, señala que la decisión que se tomó fue basada en los documentos constantes del expediente de acción de protección y con fundamento en un "... correcto análisis de los principios constitucionales, jurídicos y doctrinarios aplicables al caso concreto..." por lo cual dice haberse aceptado la acción de protección en razón que el ciudadano recurrente demostró a cabalidad sus afirmaciones.

Procuraduría General del Estado

El 1 de abril de 2014, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado,

remitió un escrito a esta Corte, en el que señaló casilla constitucional para los fines pertinentes, conforme obra a foja 38 del expediente constitucional N.º 1603-12-EP.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, puedan ser objeto de examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos

constitucionales y normas del debido proceso, en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver

Como ha sido anotado en la presente sentencia, la accionante identificó tres derechos constitucionales que habrían sido vulnerados por la actuación de los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. No obstante, de los hechos relatados y argumentos presentados en la demanda, esta Corte ha identificado elementos que corresponden principalmente al derecho a la seguridad jurídica. En razón de lo señalado, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 3 de agosto de 2012, dictada por los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09112-2011-0593, ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, hay que señalar que el mismo está reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

El derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en los vínculos sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado, que en este caso específico, se traduciría como la certeza y confianza de los ciudadanos frente al abuso y a la arbitrariedad que podría originarse desde los órganos e instituciones del Estado[1].

Este derecho, establece la imperiosa necesidad que exista certeza y confianza por parte de los ciudadanos respecto de una serie de condiciones que debe reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico, es decir, la certeza de la existencia de procedimientos previos y generales que permitan formar la voluntad del poder. Asimismo, la existencia de procedimientos y normas previas, claras y generales que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento evita el cometimiento de arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 154-16-SEP-CC, caso N.º 1092-10-EP.

Por lo tanto, la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica en que el Estado al hacer uso del poder con el que cuenta cuando realiza cualquier acto de autoridad a través de los distintos órganos que lo componen, de alguna u otra manera afecta la esfera jurídica de los gobernados, por lo cual, deben contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar.

De esta manera, las garantías de certeza que constituyen a la seguridad jurídica, son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos[2].

En esta misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional[3].

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 242-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1054-10-EP, refiriéndose a la seguridad jurídica señaló que:

> ... representa un derecho que se ampara en la convicción que tienen las personas de que las diferentes situaciones de la convivencia social sean resueltas de acuerdo a la normativa existente en el orden jurídico establecido; así también, que las actuaciones de las autoridades públicas se hallen enmarcadas en las disposiciones constitucionales y legales vigentes, pues, caso contrario carecerían de validez.

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a qué se ha de entender por el derecho a la seguridad jurídica, este Organismo procederá a referirse al acontecer procesal previo a la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, a fin de contar con mayores elementos de juicio para la solución del problema jurídico planteado.

De fojas 10 a 13 del expediente de primera instancia, consta que el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, el 21 de julio de 2011 presentó una demanda de acción

[2] Ibidem.
[3] Corte Constitucional de la República del Ecuador, sentencia N.º 111-13-SEP-CC, caso N.º 1863-12-EP.

de protección en contra del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), en razón que dicho Organismo mediante oficio N.º 100424-ISSFA-e2 del 2 de septiembre de 2010, negó su petición que se le conceda una pensión de retiro militar pese a haber prestado sus servicios en diferentes repartos de la Armada del Ecuador entre el 1 de septiembre de 1965 y el 1 de febrero de 1984.

El fundamento utilizado por el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para negar la petición formulada por el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, fue que dicho ciudadano "... obtuvo la baja el 01 de febrero de 1984 con un tiempo de 18 años y 5 meses..." fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 200, publicado en el Registro Oficial N.º 34 de 7 de agosto de 1970 y en el que se establecía que la pensión de retiro militar sería concedida a las personas enlistadas a partir del 1 de julio de 1970 siempre que hubieren acreditado 20 años de servicio.

La acción de protección fue concedida en primera instancia por la jueza primero de inquilinato y relaciones vecinales del Guayas, mediante sentencia del 2 de septiembre de 2011, en la cual dispuso "... que la institución demandada Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, le conceda su pensión de retiro militar y las prestaciones a que tuviere derecho en tal calidad..."; ello por cuanto la autoridad jurisdiccional consideró que "... la ley vigente a la fecha de ingreso o alta del actor a las Fuerzas Armadas (...) no requería o exigía para acceder al derecho a la pensión de retiro militar la base de veinte años de servicio sino quince (...) no siendo aplicables las leyes posteriores a su ingreso..."[4].

La sentencia referida en el párrafo precedente fue apelada por el ISSFA, por lo que la causa fue conocida en segunda instancia por los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas[5], quienes mediante sentencia del 3 de agosto de 2012, resolvieron ratificar la sentencia de primera instancia y consecuentemente confirmar lo dispuesto por el juez de primera instancia; ratificación que la realizan bajo la consideración de que el ISSFA "... pretende aplicar en detrimento de los intereses y derechos del recurrente, normas de un Decreto Supremo con carácter retroactivo transgrediendo de esta manera normas expresas de nuestro ordenamiento jurídico (...) ya que la ley no tiene efectos retroactivos..." y que, en razón de aquello "... al CPCB-(sp) JACINTO EUGENIO OCHOA PERALTA, deben aplicársele las normas de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente en la época de su

[4] Foja 151 y 151 vta del expediente de primera instancia de la acción de protección N.º 2011-286.
[5] Es menester señalar que, conforme consta en la demanda de acción extraordinaria de protección, el conocimiento de la acción de protección en segunda instancia le correspondía de manera primigenia a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; sino que, por la demora en el despacho de la causa la entidad accionante requirió que la misma sea conocida por la sala de conjueces.

ingreso, la misma que establecía la base de 15 años de servicio para obtener la pensión de retiro militar... "[6].

Es sobre esta última decisión que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas presentó la acción extraordinaria de protección, materia de la presente sentencia, bajo la principal alegación de que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que los jueces constitucionales concedieron la pensión de retiro militar a favor del señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta en base a la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 356 del 6 de noviembre de 1961 –norma vigente a la fecha del alta del referido ciudadano en la Armada del Ecuador– sin que, a criterio de la entidad accionante, la autoridad juzgadora hubiere observado el contenido del Decreto Supremo N.º 200 publicado en el Registro Oficial N.º 34 del 7 de agosto de 1970 –vigente a la fecha de la baja del accionante de la Armada del Ecuador –.

Así, la alegación principal de la entidad accionante refiere a que los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para aceptar la acción de protección, habrían aplicado una norma jurídica –Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas – a una situación a la que, a su criterio, era aplicable otra –Decreto Supremo N.º 200–, en razón de lo cual resulta pertinente realizar las siguientes puntualizaciones:

La Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas fue publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 356 del 6 de noviembre de 1961. Ahora, el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta fue dado de alta en la Armada del Ecuador el 1 de septiembre de 1965, razón por la cual, la mencionada norma jurídica se constituía en previa, clara y pública aplicable en todos los asuntos atinentes a la relación existente entre la institución Armada del Ecuador y el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta.

El referido cuerpo normativo, en su artículo 10[7] señalaba que para acceder a la pensión de retiro militar se necesitaba contar con un mínimo de quince años de aportaciones, es decir, el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, a la fecha de su ingreso a la Armada del Ecuador –1 de septiembre de 1965– estaba sometido a las reglas para la obtención de una pensión de retiro militar constantes en la referida norma jurídica.

---

[6] Foja 61 vta del expediente de segunda instancia de la acción de protección N.º 09112-2011-0593.

[7] El artículo 10 de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas señala: "Art. 10.- Para tener derecho a pensión de retiro, los oficiales necesitan comprobar como base, mediante las respectivas copias de las Listas de Revista de Comisario, no menos de quince años de servicio activo y efectivo, sin abonos, excepto los indicados en el Art. 30. Para computar la base anterior, se tomarán en cuenta los servicios civiles, siempre que estos sean menores a los prestados en las Fuerzas Armadas de conformidad con el Art. 122.

Resulta preciso señalar que mediante Decreto Supremo N.º 200 dictado por el ex presidente José María Velasco Ibarra, publicado en el Registro Oficial N.º 34 del 7 de agosto de 1970, se modificaron las condiciones para que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan acceder a una pensión de retiro militar, principalmente en lo que se refiere al tiempo de aportaciones necesarias para ser beneficiario de dicha prestación, pasando de 15 años como constaba en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas a 20 años conforme se establecía en el nuevo Decreto.

En este punto, es necesario precisar que los considerandos del Decreto Supremo al que se hace referencia en la presente sentencia, establecen la temporalidad de aplicación y vigencia del mismo, señalando textualmente, lo siguiente:

> Que la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente contempla la base de quince años de servicio para obtener pensión de retiro militar (...)
>
> Que el aumento en el tiempo de servicios (...) requiere aplicarse a quienes fueron reclutados desde el 1 de junio de 1970, debiendo regir para los actuales el mismo tiempo de servicio y más condiciones inherentes al retiro y cesantía, ya que la Ley no tiene efecto retroactivo

Lo dispuesto en los considerandos del Decreto Supremo N.º 200 publicado en el Registro Oficial N.º 34 del 7 de agosto de 1970, ratifica el hecho que el vínculo existente entre la Armada del Ecuador y el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, específicamente en lo que concierne a los requisitos para acceder a la pensión de retiro militar, estaba regulada de manera irrestricta por la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 356 del 6 de noviembre de 1961.

Con fundamento en lo expuesto, corresponde realizar un análisis de la decisión judicial impugnada, a fin de verificar si en esta los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas realizan o no un análisis respecto a cuál era la norma legal aplicable a la situación jurídica existente entre la Armada del Ecuador y el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, específicamente en lo concerniente a la concesión a éste de una pensión de retiro militar.

Así, en el considerando primero de la decisión judicial impugnada, los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas radican su competencia para conocer la acción de protección en atención al artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; asimismo, en el considerando segundo declara la

validez del proceso en razón de haberse observado las normas establecidas para ese tipo de acciones.

Seguidamente, en el considerando tercero realiza un recuento de todos y cada uno de los argumentos expuestos por el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta en el planteamiento de la acción de protección, argumentos de los cuales destacan: Que el mencionado ciudadano prestó sus servicios en diferentes repartos de la Armada del Ecuador desde el 1 de septiembre de 1965 hasta el 1 de febrero de 1984; que la Ley de Pensiones de las Fuerza Armadas vigente a la época de su ingreso establecía la base de 15 años para obtener la pensión de retiro militar; que el 7 de agosto de 1970, cinco años después de su ingreso a la Armada del Ecuador, se publicó el Decreto Supremo N.º 200 en el que se establecía que la pensión de retiro militar se concederá a quienes acrediten 20 años en servicio activo; que el 20 de agosto de 2010, solicitó al director general del ISSFA el otorgamiento de la pensión de retiro que por derecho le corresponde; y, que el 2 de septiembre de 2010, recibió el oficio N.º 100424-ISSFA-e2 en el que con fundamento en el Decreto Supremo N.º 200 se le niega la mencionada pensión.

En el considerando cuarto, los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalan que las partes procesales comparecieron a la audiencia convocada; posteriormente, en el considerando quinto, indican que la acción de protección sirve para adoptar medidas de suspensión o reparación tendientes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítima, atribuible a la administración pública que haya causado un daño grave o irreparable.

Seguidamente, en el considerando sexto, la autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis respecto a cada una de las alegaciones formuladas por las partes procesales en la audiencia; asimismo, realiza un análisis de cada uno de los documentos presentados por las partes procesales y que forman parte del expediente constitucional de acción de protección.

En lo principal, en el considerando al que se hizo referencia en el párrafo precedente, los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalaron que el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta totaliza un tiempo de 18 años 5 meses en la Armada del Ecuador, produciéndose su alta[8] el 1 de septiembre de 1965 y su baja el 1 de febrero de 1984.

[8] De conformidad con el artículo 67 de la Ley de las Fuerzas Armadas, una persona ingresa a formar parte del servicio activo de dicha Fuerza una vez que es dado de alta con las atribuciones y derechos que corresponden. "Art. 67.- Servicio Activo es la situación en la que los militares desempeñan funciones, desde la fecha en que son dados de alta en las Fuerzas Armadas Permanentes, con las atribuciones, deberes y derechos correspondientes a su grado y cargo, hasta el momento en que pasan a otra situación militar".

Adicionalmente, en el considerando que se analiza, la autoridad jurisdiccional expone que la entidad accionante durante la sustanciación de la acción de protección, alegó de forma reiterada que para la concesión de una pensión de retiro militar al señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, era necesario que éste cumpla con los requisitos del Decreto Supremo N.º 200 publicado en el Registro Oficial N.º 34 del 7 de agosto de 1970, esto es con un mínimo de 20 años de servicio, alegación que fue desvirtuada por el Tribunal cuando indica que la aplicación de dicha norma no es oportuna en el caso del mencionado ciudadano, pues aquello afectaría el principio de irretroactividad de la ley, toda vez que el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta ingresó a la Armada del Ecuador mucho antes de la expedición del mentado Decreto, específicamente, el 1 de septiembre de 1965, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas que consideraba que para que una persona sea beneficiaria de la pensión de retiro militar debía contar como mínimo con 15 años de servicio:

> SEXTO: (...) a).- Que a fojas 1 y 2 de los autos consta Certificación emitida por la Armada del Ecuador por la que se acredita que el recurrente de esta acción, de acuerdo a los registros existentes, posee el Alta en calidad de GAMA ESCUELA NAVAL MILITAR DE SALINAS el 01 de septiembre de 1965 y la Baja en calidad de CAPITÀN DE CORBETA el 01 de febrero de 1984, totalizando un tiempo de 18 AÑOS, 5 MESES en la Institución, lo que de igual manera ha sido reconocido en el oficio cuyo contenido se impugna; (...) c).- Que el señalado Decreto Supremo No. 200 emitido el 05 de agosto de 1970, por el Dr. José María Velasco Ibarra, por el que se dispone el aumento del tiempo de servicio para gozar de los beneficios como el que el recurrente reclama, en su parte considerativa expresa: "Que la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente contempla la base de quince años de servicio para obtener pensión de retiro militar..."; que es indispensable establecer un relativo equilibrio entre los ingresos y egresos, aumentando el tiempo para el retiro a veinte años de servicio activo; "... Que el aumento del tiempo de servicio anteriormente indicado requiere aplicarse a quienes fueren reclutados desde el 1 de Julio de 1970, debiendo regir, para los actuales, el mismo tiempo de servicio y más condiciones inherentes al retiro y cesantía, ya que la Ley no tiene efecto retroactivo..."; d).- Que la defensa de la entidad accionada, a este respecto, principalmente se ha constreñido a señalar de manera reiterada que en la especie sí es aplicable el Decreto Supremo No. 200 y que el recurrente sólo ha cumplido 13 años, 1 mes y 12 días de aportaciones, por lo cual se torna improcedente su pretensión. Sobre este punto, obra del expediente de instancia, a fs. 38 y 39, que se ha acompañado por parte de la entidad accionada sendas certificaciones respecto de la situación del recurrente en las que se lee: "Liquidación Tiempo de Servicio ISSFA", documento éste que recién ha sido incorporado en esta Instancia y que totaliza un tiempo de 13 AÑOS, 1 MES y 12 DÍAS; y, una que titulan: "Liquidación de Tiempo de Servicio Militar", documento similar al que obra a fs. 2 del expediente primigenio y que fuera incorporado por Ochoa Peralta y que totaliza un tiempo de 18 AÑOS, 5 MESES...

Seguidamente, señala la autoridad juzgadora que, la aplicación del Decreto Supremo N.º 200 publicado en el Registro Oficial N.º 34 del 7 de agosto de 1970,

al caso del señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta por parte del ISSFA, implica "... un detrimento de los intereses y derechos del recurrente..." por cuanto la parte considerativa del mencionado Decreto, establece con claridad que "... la nueva condición de 20 años de servicio requiere aplicarse a quienes fueron reclutados desde el 1 de julio de 1970..." situación que no ocurre en el caso del señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta, quién habría ingresado a la Armada del Ecuador el 1 de septiembre de 1965, por lo que, en su caso, conforme bien lo señala la Sala, "... deben aplicarse las normas de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente en la época de su ingreso, la misma que establecía la base de 15 años de servicio para obtener la pensión de retiro militar...":

> DÉCIMO.- (...) en suma, a criterio de la Sala, ha quedado demostrado que se pretende aplicar, en detrimento de los intereses y derechos del recurrente, normas de un Decreto Supremo con carácter retroactivo, transgrediendo de esta manera disposiciones expresas de nuestro ordenamiento jurídico como la del artículo 7 del Código Civil. De igual manera es necesario reiterar que en la parte considerativa del mencionado Decreto Supremo No. 200 emitido el 05 de agosto de 1970, por el Dr. José María Velasco Ibarra, claramente se lee que la nueva condición de 20 años de servicio requiere aplicarse a quienes fueren reclutados desde el 1 de Julio de 1970, debiendo regir, para los actuales, el mismo tiempo de servicio y más condiciones inherentes al retiro y cesantía, ya que la Ley no tiene efecto retroactivo, por ende, al CPCB –(sp) JACINTO EUGENIO OCHOA PERALTA, deben aplicársele las normas de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas vigente en la época de su ingreso la misma que establecía la base de 15 años de servicio para obtener la pensión de retiro militar.

Es así que los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, señalan que "... el accionar insustentado de los personeros del ISSFA, atenta contra claros derechos constitucionales como los invocados por el recurrente, seguridad jurídica, seguridad social...", en razón de lo cual confirma el fallo del inferior y consecuentemente acepta la acción de protección formulada por el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta.

Por consiguiente, la autoridad jurisdiccional determinó que el acto administrativo impugnado en la acción de protección –oficio N.º 100424-ISSFA-e2 del 2 de septiembre de 2010–, por medio del cual se niega al señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta la concesión de una pensión de retiro militar en base al Decreto Supremo N.º 200, vulneró el derecho a la seguridad jurídica del referido ciudadano en tanto se aplicó en su desmedro una norma jurídica que, específicamente para su situación, no se constituía en previa y pública, condiciones necesarias para que una norma pueda ser aplicada a una situación jurídica determinada.

En consecuencia, la sentencia del 3 de agosto de 2012 dictada por los conjueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del

Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09112-2011-0593 no vulnera el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República, conforme fue alegado por la accionante, en tanto contrario a la alegación contenida en la demanda, la autoridad jurisdiccional observa plenamente lo dispuesto en la pertinente disposición de la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 356 del 6 de noviembre de 1961, norma que regulaba la relación existente entre el señor Jacinto Eugenio Ochoa Peralta y la Armada del Ecuador por encontrarse vigente al momento del alta del referido ciudadano en las filas de la indicada institución –1 de septiembre de 1965–.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni

Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 18 de octubre del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1603-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes seis de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1630-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **347-17-SEP-CC** de 18 de octubre del 2017, a los señores: Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, en la casilla constitucional **046,** en la casilla judicial **1844,** y a través de los correos electrónicos jarmijos@issfa.mil.ec; adiaz@issfa.mil.ec; a Magaly Ochoa Uriguen, Vivian Ochoa Uriguen y Eugenia Ochoa Uriguen, en la casilla constitucional **476,** y a través del correo electrónico jacosta@lex.ec; al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018,** y a través de los correos electrónicos fj-guayas@pge.gob.ec; notificacionesdr1@pge.gob.ec; fcofalquez@hotmail.com; a Fernando Andrade Álvarez, Ex Conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través del correo electrónico abg_fernando_andrade@yahoo.com. **Además, a los siete días del mes de noviembre del dos mil diecisiete,** a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante Oficio Nro. **6723-CCE-SG-NOT-2017**, con el cual se devolvieron los expedientes originales remitidos por dicha judicatura, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 601

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MANUEL ALFONSO DÍAZ TRUJILLO	104	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL EP, EMAPAG-EP	097	0027-13-IN	SENTENCIA NRO. 028-17-SIN-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES	174	DIRECTOR REGIONAL EN PORTOVIEJO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	0883-16-EP	SENTENCIA NRO. 357-17-SEP-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	046	MAGALY OCHOA URIGUEN Y OTROS	476	1630-12-EP	SENTENCIA NRO. 347-17-SEP-CC DE 18 DE OCTUBRE DEL 2017
		DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	001	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0019-17-TI	PROVIDENCIA DE 31 DE OCTUBRE DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 06 de noviembre de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 6 NOV. 2017
Hora: 16:20
Total Boletas: 15

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 687

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
-	-	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL EP, EMAPAG-EP	**2380; 5318**	**0027-13-IN**	SENTENCIA NRO. 028-17-SIN-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PEDERNALES	**004; 2325**	MAGNO ECUADOR ANDRADE MONCAYO	**1584**	**0883-16-EP**	SENTENCIA NRO. 357-17-SEP-CC DE 25 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	**1844**	-	-	**1630-12-EP**	SENTENCIA NRO. 347-17-SEP-CC DE 18 DE OCTUBRE DEL 2017

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 06 de noviembre de 2.017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

06 boletas
1611 25
06 11 2017
A-116

[redacted]

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca <andres.fonseca@cce.gob.ec>
Enviado el: lunes, 06 de noviembre de 2017 16:18
Para: 'jarmijos@issfa.mil.ec'; 'adiaz@issfa.mil.ec'; 'jacosta@lex.ec'; 'fj-guayas@pge.gob.ec'; 'notificacionesdr1@pge.gob.ec'; 'fcofalquez@hotmail.com'; 'abg_fernando_andrade@yahoo.com'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA NRO. 347-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1630-12-EP
Datos adjuntos: 347-17-SEP-CC (1603-12-EP).pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL